



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE
SANTANDER

NOTIFICA A: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN
VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ
Art. 55 LEY 1708 DE 2014

La sentencia N° 041 de primera instancia proferida el diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300057
Radicado de origen	540013120001202100064
Radicado Fiscalía	110016099068202100211
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Oscar Eduardo Osorio Vargas Linda Katherin Vallejo Fuentes Danilo Alberto Santos Hernández
Fiscalía	27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente al siguiente bien:

BIEN N° 1	
PLACA	SRD-073
CLASE	Tractocamión
LINEA	SUP BRIG 185
MARCA	Chevrolet
MODELO	1994
COLOR	Verde aceituno
SERVICIO	Público
MOTOR	30347674
CHASIS	CH94943701
PROPIETARIO (S)	OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES
SECRETARIA DE TRANSITO	Duitama - Boyacá

BIEN N° 2	
PLACA	R730099
CLASE	Semirremolque
LINEA	Plataforma
MARCA	Sin marca
MODELO	2012
COLOR	Indefinido
NRO DE SERIE	7328
VIN	9F5A15039BYJ07328
PROPIETARIO (S)	DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE TRANSITO	Barranquilla

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del ONCE (11) DE ENERO DE 2024.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:

Jennifer Pauline Perez Ruiz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362490071e2577ac3cf89c125e41a52b6950dc3bf12e12be096907fadd0ed7d7**

Documento generado en 15/12/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Extinción de Dominio
Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ
Instancia: Primera
Radicado: 540013120002-2023-00057-00
Providencia: Sentencia No. 041

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectados a **OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ**, sobre los bienes muebles, relacionados a continuación,

BIEN N° 1	
PLACA	SRD-073
CLASE	Tractocamión
LINEA	SUP BRIG 185
MARCA	Chevrolet
MODELO	1994
COLOR	Verde aceituno
SERVICIO	Público
MOTOR	30347674
CHASIS	CH94943701
PROPIETARIO (S)	OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES
SECRETARIA DE TRANSITO	Duitama - Boyacá

BIEN N° 2	
PLACA	R730099
CLASE	Semirremolque
LINEA	Plataforma
MARCA	Sin marca
MODELO	2012
COLOR	Indefinido
NRO DE SERIE	7328
VIN	9F5A15039BYJ07328
PROPIETARIO (S)	DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE TRANSITO	Barranquilla

una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dieron origen al trámite de extinción de dominio que nos ocupa y que fue fundamento de la demanda emitida por la Fiscalía 27 delegada para la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, los hechos narrados así:

"El Grupo de Policía Judicial de Extinción de Dominio de la SIJIN AÍRAUCA, presenta iniciativa investigativa solicitando estudiar la viabilidad de extinguir el dominio del vehículo tracto camión de placas SRD-073 y semirremolque R73099 los cuales fueron utilizados por el señor ÓSCAR EDUARDO OSORIO

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00057-00

Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ

VARGAS, alias "el Flaco" quien al parecer lidera una banda delincuencia común organizada al servicios de GAOR 10, para la comisión del delito tráfico fabricación y/o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 C.P.

Teniéndose qué, con ocasión de esta iniciativa, se indica que el pasado 12 de agosto del año 2020, miembros de la SIJIN ARAUCA, capturan a 3 personas quienes coordinaban el transporte de gran cantidad de sustancias estupefacientes.

Por tal motivo, se solicitó realizar las investigaciones pertinentes por parte de Policía Judicial teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161 del código de Extinción de Dominio, evidenciando que vehículo tracto camión de placas SRD-073 y ' semirremolque R73099, fueron utilizados para transportar sustancia estupefaciente; sobre el vehículo de placas SRD-073, se hace necesario indicar que es de propiedad del señor ÓSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, quien el día de los hechos ejerció el rol de campanero o mosca con la finalidad de informarle al automotor que transportaba los estupefacientes sobre los puestos de control móviles o fijos de las autoridades.(folio 38-40).

Ahora, es importante revelar que a través de Resolución No. 0317 de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de estas diligencias de conformidad al artículo 34 de la Ley 1708 de 2014, a este despacho, el cual avocó conocimiento sobre las diligencias que se adelantan bajo el radicado No. 110016099068202100211 el 01 de junio del 2021."

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocó conocimiento, y conforme lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, dispuso la notificación personal de los afectados, e intervinientes en la causa.

Frente a lo anterior, el Juzgado de Origen, emitió el oficio JPCEEDC-00660 del 27 de agosto de 2021, a través de la empresa de mensajería 472, seguidamente mediante providencia del 14 de junio de 2022, dicho Despacho, dispuso la notificación por aviso de los afectados.

Orden acatada por la Fiscalía de la causa.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNSA23-219, este Despacho, avocó conocimiento, mediante proveído, del 08 de junio de 2023.

A renglón seguido, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 04 de julio de 2023, se tuvo a los afectados notificados por aviso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014, y se les corrió traslado de la demanda con sus anexos.

Después de ello, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se aceptaron y decretaron como pruebas todas las aportadas en la demanda por la Fiscalía 64 Especializada, en razón a que se cumple con lo establecido en los art 190 a192 de la ley 1708 de 2014.

En firme la anterior decisión, se emitió proveído el 03 de octubre de 2023, mediante el cual se les corrió traslado a los intervinientes, para alegar de conclusión en el proceso en desarrollo, por el término de 05 días.

Previo a fenecido dicho término, El Ministerio Público delegado en la causa emitió alegatos de conclusión, los demás intervinientes guardaron silencio en el término de traslado.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico del presente asunto nos remite a establecer si en la presente actuación se acredita la causal señalada por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial para extinguir el derecho de dominio sobre los bienes muebles, relacionados en líneas precedentes y, en consecuencia, determinar si los señores OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ, se le puede atribuir el supuesto fáctico contenido en la norma o si, por el contrario, si frente a aquellos se predica la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00057-00

Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ

5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De manera inicial, se debe recurrir a la Carta Política para extraer de allí los lineamientos Constitucionales que soportan el trámite de extinción de dominio, para lo cual tenemos que el artículo 2 de la norma superior dispone como fines esenciales del Estado:

"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Continúa el desarrollo de tales cimientos Constitucionales en el inciso 2 del artículo 34, al consagrar que "(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social", en igual sentido se tiene que el artículo 58 ibidem dispone que "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". Figura legal que ha tenido desarrollo en la ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2022, la ley 793 de 2022 y las leyes que la modificaron 1935 de 2010 y 1453 de 2011; y finalmente la ley 1708 de 2014, la cual derogó las anteriores disposiciones normativas, siendo esta última la que se encuentra vigente a la fecha, junto con las modificaciones incorporadas por la ley 1849 de 2017.

Ahora bien, tenemos que se define esta la acción de extinción de dominio como la pérdida de la propiedad a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma. Ahora bien, se tiene que en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente, deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o figure como "presunto titular" de los mismos.

El presente asunto, se rige bajo los parámetros, de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este Juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido ésta bajo la cual tuvo su inicio la presente actuación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por la ley 1849 de 2017, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujan las características que de esta acción se han señalado previamente.

La ley 1708 de 2014 en su artículo 16 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados. Debemos entonces detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la citada ley, el cual señala: *"Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*.

De lo anterior se tiene que, dentro de esta causal la Fiscalía debe acreditar dos presupuestos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo. Para lo cual, el primero implica que de los medios suasorios allegados y practicados en debida forma al interior del proceso, debe establecerse de manera inequívoca que los fundamentos fácticos que dan origen al proceso correspondan con la prescripción legal enrostrada, es decir, que el patrimonio objeto del trámite extintivo hubiere tenido un uso contrario al ordenamiento jurídico o, lo que sería igual, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales se encuentran consignados en el artículo 58 de la Carta Política.

Por su parte, el segundo presupuesto, exige la demostración fundada a través de material probatorio aportado al plenario en atención a las exigencias legales, que el núcleo fáctico del trámite extintivo pueda ser atribuible a quien detente la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. El cumplimiento de los presupuestos planteados en la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación se realizará en el estudio del caso concreto, una vez agotada la valoración probatoria realizada por parte de esta Judicatura.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. De los bienes objeto de esta acción.

Se tiene como bienes objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el vehículo clase tractocamión, placas SRD-173, línea SUP BRIG 185, marca Chevrolet, modelo 1994, color verde aceituna, servicio público, propietarios Oscar Eduardo Osorio Vargas y Linda Katherine Vallejo Fuentes; y el vehículo clase semirremolque, placas R730099, línea plataforma, sin marca, modelo 2012, color indefinido.

Se tiene pues entonces en el *Sub júdice*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre los anteriores bienes, fue impetrada, en el entendido que, hecho cierto que obran medio probatorios desarrollados en fase de investigación penal, y que fuesen traídos como elementos de prueba a esta Acción Constitucional, que los bienes objeto de la causa en marras, fueron usados para la comisión de un delito, más específicamente el de tráfico, fabricación y porte de estupefaciente consagrado en los artículos 33 de la Ley 30 de 1956 (Estatuto Nacional de Estupefacientes)

De lo anterior, necesario es, verificar la causal invocada a la luz de los supuestos facticos y probatorios esbozados en la causa, y determinar la acaencia o no de la misma, y por ende si es procedente la extinción del Dominio del bien inmueble perseguido en la causa en marras.

Al respecto el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, contempla como causal de extinción del derecho del dominio la siguiente:

CAUSAL 5: *"5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*

Con fundamento en la causal descrita, procede este Despacho, a desagregar la actuación allí establecida para determinar la configuración o no de la misma, y por ende determinar si es procedente o no la extinción de dominio solicitada.

CAUSAL	HECHOS QUE LO CONFIGURAN	MEDIOS PROBATORIOS
<i>Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas</i>	12 de agosto de 2020, miembros de la SIJIN ARAUCA, capturan a 3 personas quienes coordinaban el transporte de gran cantidad de sustancias estupefacientes.	Folio 45 a 61 del PDF consecutivo "002CuadernosOriginalNo1Radicado202100211" del expediente digital

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00057-00
Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ

	Que, en dicha operación de la SIJIN ARAUCA, fueron hallados 49 sacos, que en su interior contiene panelas de marihuana.	Folio 72 del PDF consecutivo "002CuadernosOriginalNo1Radicado202100211" del expediente digital
	Que, se demostró la existencia del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, fue cometido por el señor Oscar Eduardo Osorio Vargas, usando como instrumento para la comisión del citado delito, los bienes muebles descritos en esta providencia	Folio 73 a 80 del PDF consecutivo "002CuadernosOriginalNo1Radicado202100211" del expediente digital
	Que, los bienes usados para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico son de propiedad de los afectados OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ	Folio 242 a 246 del PDF consecutivo "002CuadernosOriginalNo1Radicado202100211" del expediente digital

De lo anterior, es claro que existe, un factor objetivo donde se evidencia, que los bienes muebles, de propiedad de los afectados, fueron usados para la comisión de un punible, más específicamente el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de traficar, el cual fue cometido por el señor OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, quien es uno de los propietarios de los bienes, y el tenedor del otro.

Al respecto, Considera esta Unidad Judicial, que se encuentra como hecho cierto, la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de traficar, usando los bienes muebles perseguidos en la causa, así pues necesario es, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción extintiva que nos ocupa, si los señores OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ, cumplieron con el deber consagrado en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, a saber, "*La propiedad es una **función social que implica obligaciones**. Como tal, le es inherente una función ecológica.*" (**resaltado fuera del original**) lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Magna el cual cita "*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o **con grave deterioro de la moral social.***" (**resaltado fuera del original**)

Al respecto y de los medios probatorios recabados en el integro curso de esta acción constitucional, se logra esclarecer, que las sustancias estupefacientes, fueron encontradas mientras eran transportados en el vehículo objeto de la causa, lugar donde fueron debidamente fijadas, recolectadas, embaladas y rotuladas dichas sustancias como elementos materiales probatorios dentro del proceso penal, cursado en el circuito judicial de Arauca por los punibles varias veces mencionados, es decir, el vehículo si se estaba usando para el trasporte de dichas sustancias estupefacientes que dieron lugar al punible mentado, aunado al hecho que en el curso del proceso no se logró probar, pero si desestimar, el cumplimiento del deber objetivo de los otros dos afectados en el cumplimiento de la función social del bien de su propiedad.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00057-00

Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ

Ahora, si respecto de la cuota parte del bien hoy perseguido de placa SRD-073, se estableciera que la señora Linda Vallejo, pretende ejercer su defensa en el entendido que, ella no fue declarada responsable penalmente en la causa, dicho argumento, no configura una causal de exclusión de la acción extintiva de dominio, pues al respecto el artículo 18° de la Ley 1708 de 2014 la cual establece, "**ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.", es decir, a pesar de que, en el ámbito penal, a esta no se le haya endilgado ninguna responsabilidad en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, esto no determinaría que el bien no haya sido usado para la comisión del mismo.

Aunado a lo anterior, se hace necesario verificar, si los señores Vallejo Fuentes y Santos Hernández, cumplieron con su deber objetivo de cuidado, garantizando que los bienes de su propiedad desarrollara su función social, junto a las obligaciones que de esto desprende, y por ende no se desarrollaran actividades usando estos como medios, que generasen un grave deterioro de la moral social, situación ésta que no acaeció, por cuanto de los elementos probatorios, arrimados al plenario, no se evidencia, acciones positivas que fuesen desarrolladas por los afectados atrás mentados, para la garantía de esas obligaciones constitucionales; es más, de lo visto en todo el curso de la acción constitucional se determina, que estos ejercieron una posesión pasiva respecto de sus deberes como propietarios de dichos bienes muebles, y ninguno vigiló que los mismos estuvieran siendo usados por el señor Oscar Eduardo Osorio Vargas, en el desarrollo de actividades lícitas, sino que por el contrario dejaron al garete el cuidado de sus bienes, dejando que estos fuesen exclusivamente administrados y usados por el mentado Osorio Vargas, quien funge además como propietario del 50% del primer bien y como tenedor del segundo bien.

Aunado a ello, no puede ser desmeritado en el presente trámite, que el señor Oscar Eduardo Osorio Vargas, fue participe en el desarrollo de las actividades delictivas, que dieron inicio al presente trámite extintivo de dominio, y tampoco puede obviarse que los otros dos afectados fueron negligentes en el cuidado de sus bienes.

Por todo lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos normativos del numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, esto es, "5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*", y encontrando que no existe medio probatorio que desvirtué el hecho que los bienes muebles, hayan sido usados para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; además que en gracia de discusión a pesar de que este haya sido usado para la comisión del delito, podría ser excluido del trámite extintivo, argumentando el deber objetivo de cuidado de los propietarios para el correcto uso del bien, y por ende, y la disposición del mismo para cumplir la función social del mismo y evitar el grave deterioro de la moral social, deber que no fue realizado, o demostrada su realización por ninguno de los propietarios durante el desarrollo del proceso extintivo, demostrando con ello el desinterés de los mismos en el correcto cuidado del bien para su correcto uso, de conformidad con sus funciones constitucionales.

En consecuencia, a lo anterior, se declarará la Procedencia de la acción de extinción de derecho de dominio, solicitada por la Fiscalía 27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, y por ende se ordenará la extinción del derecho del dominio, de los bienes muebles, relacionados en precedencia.

Como consecuencia a lo anterior, se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos patrimoniales, reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con los bienes muebles que se ordena extinguir, en el presente juicio. Como corolario, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama Boyacá, y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, para lo correspondiente.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00057-00
Fiscalía: 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ

Por último, de conformidad con los artículos 65° y 147° de la Ley 1708 de 2014, se advertirá que contra la presente resolución solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien mueble identificado con **PLACA SRD-073, CLASE Tractocamión, línea SUP BRIG 185, marca Chevrolet, Modelo 1994, color Verde aceituna, servicio Público, motor 30347674, chasis CH94943701, propietarios Oscar Eduardo Osorio Vargas y Linda Katherin Vallejo Fuentes, registrado en la Secretaria De Transito Duitama (Boyacá)**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien mueble identificado: **PLACA R730099, CLASE Semirremolque, línea Plataforma, Sin marca, modelo 2012, color Indefinido, No. de serie 7328, VIN 9F5A15039BYJ07328, propietarios Danilo Alberto Santos Hernández**, registrado en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con los bienes que se ordenan extinguir de acuerdo a los ordinales **PRIMERO y SEGUNDO**, de esta providencia.

Tercero. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama Boyacá y Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, respectivamente, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 27 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en los certificados de libertad y tradición de los bienes muebles aquí perseguidos, respectivamente.

Cuarto. ORDENAR la tradición de los citados bienes muebles, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Quinto. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

Sexto. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme los artículos 65° y 147° de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db297badcd17fbfecef64d716226d19503d97594eae145f59b53f4c14576181**

Documento generado en 10/11/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>